

COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE REFORMA AGRARIA

por Sergio Correa Reyes

Los problemas de la agricultura y la alimentación, se concentran, en la actualidad, fundamentalmente en los países del mundo económicamente débiles. En los más adelantados, se ha logrado un nivel de productividad impresionante, que permite a un porcentaje relativamente pequeño de la población producir alimentación adecuada para el resto de ella y obtener, al mismo tiempo, una renta que, siendo en general inferior a las de las otras ocupaciones, resulta sin embargo, mucho más elevada que la de los países menos desarrollados.

En cambio, en los países en vías de desarrollo, no obstante que gran parte de su población se dedica a la agricultura, la producción es, con frecuencia, demasiado baja para procurar siquiera a esa población la alimentación adecuada, hecho que se ve agudizado por el estallido demográfico que registra la humanidad. En tales circunstancias, se ha presentado a los países en proceso de desarrollo, el problema de tener que acudir, cada vez más frecuentemente, a las importaciones de alimentos, perjudicando gravemente la capacidad de tales países para importar bienes de capital necesarios para su desenvolvimiento económico.

En definitiva, los problemas gemelos de la pobreza rural y de la insuficiencia de suministros alimenticios en los países menos desarrollados,

sólo podrán resolverse reforzando sus propias estructuras agrarias. Es ésta, tal vez la razón por la cual, en tales países, se observa una creciente tendencia a realizar reformas en dichas estructuras, tendencia a la cual, afortunadamente, nuestro país no ha permanecido ajeno.

En efecto, desde un tiempo a esta parte, se ha producido un acuerdo general entre nuestros economistas, en el sentido de estimar que el establecimiento de una agricultura sana en Chile permitiría un desarrollo económico mucho más acelerado que el actual y una elevación del nivel de vida de sus habitantes del nivel de punto de vista altamente deseable. Sin embargo, esta opinión generalizada entre los expertos económicos, no había logrado madurar en la mente de los hombres que manejan la cosa pública, en el seno de las sociedades agrícolas, y en general, entre los empresarios de la tierra.

Por fortuna, la prédica incansable de los primeros logró hacer impacto en la mentalidad de políticos y empresarios y, recientemente un Proyecto de Ley sobre Reforma Agraria ha sido convertido en Ley de la República, herramienta con la cual podrá realizarse en Chile una mejora substancial en el régimen de tenencia de tierra, en los sistemas de producción y comercialización de los productos agropecuarios y en el bienestar de las poblaciones campesinas.

GESTACION Y FINALIDADES DE LA REFORMA.

En efecto, con fecha 19 de Mayo del año en curso, el Ejecutivo, con las firmas de los señores Ministros de Agricultura y de Tierras y Colonización, envió al H. Congreso Nacional un Proyecto de Ley Normativa para realizar en Chile una Reforma Agraria.

En el preámbulo de este Proyecto de Ley, que se inició como un Proyecto de Facultades Extraordinarias, el Presidente de la República, al precisar las finalidades de dicha iniciativa legal, textualmente expresaba:

"Es de amplio dominio público el decidido propósito del Gobierno de conseguir el establecimiento de una legislación moderna, armónica, ágil y dinámica que le permita abordar y consolidar sus programas, orientados hacia una más justa redistribución de la tierra, basada en una sólida seguridad rural. Estas finalidades han de obtenerse mediante una democrática y progresiva Reforma Agraria, que permita la implantación de nuevos sistemas de propiedad, tenencia y explotación de la tierra y que, en definitiva, conduzca a conseguir que ésta cumpla plenamente la función social que le corresponde".

Por su parte, el señor Ministro de Agricultura, el abogado y agricultor don Orlando Sandoval, en un discurso pronunciado ante el H. Senado de la República durante la discusión parlamentaria del referido Proyecto expresó entre otros conceptos, los siguientes:

"Sin pretender dar una definición estricta acerca de una materia compleja y vasta, **en el artículo 3º, del Proyecto se consagran las ideas bá-**

sicas con que una Reforma Agraria debe propender a incorporar a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan, a mejorar los niveles de vida de la población campesina, a aumentar la producción agropecuaria y la productividad de la tierra. Para realizar estos propósitos, el Gobierno ha sometido a vuestra consideración un conjunto de medidas económicas, financieras, administrativas, de procedimiento, de fomento y otras que le son colaterales, debidamente coordinadas y armonizadas, para que, una vez aprobadas, permitan realizar una Reforma Agraria eficiente y en consonancia con nuestra realidad agrícola".

De los conceptos anteriormente transcritos y del texto del artículo 3º del Proyecto en comento, podemos desprender que la Reforma Agraria que ha de aplicarse en Chile, procurará:

1º.— Dar paso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan;

2º.— Mejorar los niveles de vida de la población campesina; y

3º.— Aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo.

ORGANISMOS A TRAVES DE LOS CUALES SE REALIZARA LA REFORMA.

De acuerdo con las diversas disposiciones de la Ley de Reforma Agraria podemos colegir que ella se realizará, principalmente, a través del Ministerio de Agricultura, de sus organismos dependientes y de aquellos que se relacionan con el Gobierno por su intermedio.

Tales servicios serán principalmente, el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO AGROPECUARIO.

Los agricultores y las sociedades agrícolas han estimado que en Chile no existe un organismo de alto nivel capaz de planificar la política agraria que debe seguir el país, política agraria que debe ser sostenida, tener metas fijas y precisas y que debe estar acorde con las posibilidades de nuestra agricultura.

Es así como en esta actividad, intervienen varios organismos estatales como la CORFO, el Banco del Estado de Chile, la Empresa de Comercio Agrícola, la Caja de Colonización Agrícola, el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas, Economía, Fomento y Reconstrucción, y Tierras y Colonización, todos los cuales no tienen relación entre sí, que suelen adoptar medidas que se interfieren y que, en definitiva, no logran los resultados prácticos que todos deseamos.

Tal es la razón capital del por qué la Ley de la Reforma Agraria ha creado un Consejo Superior de Fomento Agropecuario, Reproducimos, al respecto, palabras del señor Ministro de Agricultura:

"Es, entonces, necesario que un organismo superior pueda coordinar y relacionar la acción de estas entidades, para que ellas emprendan, en conjunto, la política que dicho organismo fije. El tendrá como misión fundamental abocarse a los problemas

de planificación de la producción, de política crediticia, de mejores sistemas de tenencia y de explotación de las tierras, de creación de centros agropecuarios de producción en zonas determinadas, de división de tierras, de mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina, de extensión de programas de educación hacia la especialización con sentido práctico y realista y de asistencia técnica al nivel del agricultor, del parcelero minifundista, tomándolo como es, en su condición real, sin expresiones retóricas o académicas, como las que se emplean en la hora actual. Estos problemas deben ser cuidadosamente afrontados por una corporación formada por hombres que, conociendo las condiciones del agro chileno, pongan, en su tarea, fervor, abnegación, realizando una labor provechosa y creadora".

El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura, será dirigido por un Consejo constituido por altos Ejecutivos de los Servicios que intervienen en las actividades agropecuarias y su función principal será, como ya se ha señalado, actuar como Organismo Coordinador en la acción de los demás servicios que intervienen en la agricultura.

Deberá, además, formular los planes generales y regionales relacionados con la Reforma Agraria y el desarrollo agropecuario.

En este sentido, el Consejo deberá proponer, al Presidente de la República, la ejecución de Planos Regionales de Desarrollo Agrícola, los que deberán abarcar zonas geográficas determinadas, comprender estudios de tierras, sus sistemas de trabajo y de explotación racional, de los po-

sibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de los minifundios; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto, teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío; de las obras públicas de vialidad, riego, establecimientos escolares, hospitalarios y otros que sea necesario realizar; de las viviendas, conjuntos habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad; de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de la asistencia técnica y crediticia, de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias anexas que convendrá desarrollar.

El Consejo, al proponer al Ejecutivo la realización de un Plan Regional de Desarrollo Agrícola, deberá indicar el costo estimativo de las obras y de los desembolsos mínimos del sector público que deban efectuarse en un tiempo determinado a fin de asegurar su éxito. Cada plan deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, con las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Consejo Superior de Fomento Agropecuario contará, asimismo, con una serie de funciones y atribuciones que sería largo enumerar pero que, en síntesis, le permiten actuar sobre los demás organismos estatales o para estatales, en orden a impedir acciones paralelas o dispersión de re-

ursos financieros, económicos o de personal. Un reglamento, que deberá dictar el Ejecutivo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la Ley, señalará la organización y la forma en que el referido Consejo ejercerá sus atribuciones.

INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Existirá, además, una especie de Banco Rural, fisonomía que adquirirá el actual Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas al transformarse en Instituto de Desarrollo Agropecuario. Al decir del señor Ministro de Agricultura, "no es fácil que los agricultores tengan acceso a las fuentes crediticias del Estado o de Bancos particulares, sea porque carecen de títulos bien constituidos o no disponen de las garantías necesarias que las instituciones de créditos tradicionalmente exigen para sus préstamos y que dicen relación directa con la posible recuperación. En consecuencia, era urgente crear un organismo para atender al pequeño agricultor, darle las facilidades del caso y llegar incluso hasta el mismo predio para planificar su futura economía mediante los créditos indispensables con el objeto de asegurar el éxito en su empresa agrícola.

"De ahí la idea de transformar el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en Instituto de Desarrollo Agropecuario y otorgarle este tipo de atribuciones, a fin de atender en forma directa al pequeño agricultor".

"El Instituto de Desarrollo Agropecuario, entre las finalidades que le atribuye expresamente la Ley, tiene una de gran importancia: encaminar

el crédito en forma que los pequeños agricultores puedan obtener préstamos a un interés diferente del actual, que no podrá ser superior al 6%, a fin de que puedan servirlo; y proporcionar ayuda no sólo otorgando préstamos en dinero, sino mediante semillas y abonos, indispensables para la producción. Por lo expuesto, estimo que la creación del mencionado organismo hacía mucha falta en nuestra economía agrícola y que seguramente él, dentro de su funcionamiento normal, hará prosperar en forma palpable la situación económica de los pequeños agricultores".

Tal es el **Instituto** de Desarrollo Agropecuario que conforme al artículo 12 de la Ley de Reforma Agraria, es una persona jurídica de derecho público; empresa autónoma del estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, cuyas principales funciones serán:

a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas y a las respectivas cooperativas;

b) Otorgar asistencia a dueños de minifundios, de propiedades familiares agrícolas o de pequeños predios no divisibles a fin de facilitar la adjudicación de la tierra en beneficio de quien la trabaje, en casos de liquidación de herencia o comunidades; o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objeto;

c) Administrar en común, o coordinadamente, minifundios y pequeñas explotaciones agrícolas individuales efectuadas en terrenos pertenecientes a comunidades, inclusive las de indígenas, en las cuales el

número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;

d) Promover la organización de cooperativas, cuyas actividades se relacionan directamente con la producción, industrialización o comercialización o comercialización de productos agropecuarios, forestales o pesqueros y con el mejoramiento de la vida rural, en cualquiera de sus aspectos;

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la Reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas, frigoríficos y otros establecimientos industriales que beneficien a agricultores o pescadores;

h) Acordar la creación de personas jurídicas, regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII, del Código Civil, en las cuales participen el Instituto de Desarrollo Agropecuario y personas jurídicas o entidades nacionales, extranjeras o internacionales. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias de aquél;

i) Contratar préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del

Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64 del D.F.L. N.º 47, de 1959.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario será dirigido por un Consejo, presidido por el Titular de Agricultura y administrado por un Vicepresidente Ejecutivo. Esta empresa se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.

El Consejo del Instituto creará Consejos Regionales en los que delegará determinadas facultades para la ejecución de los programas. Estos Consejos Regionales estarán siempre presididos por funcionarios del Instituto. El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se regirán por los acuerdos de la referida empresa.

Un reglamento, que deberá dictar el Presidente de la República dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la ley, fijará el texto del Estatuto Orgánico del Instituto de Desarrollo Agropecuario de acuerdo con la estructura y contenido correspondientes a los objetivos de la nueva institución que se crea.

CORPORACION DE LA REFORMA AGRARIA

La Corporación de la Reforma Agraria sucede a la ex Caja de Colonización Agrícola y, de acuerdo al artículo 11 del Proyecto, será una persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, cuyas funciones principales serán: promover y efectuar la división de predios rústicos, de acuerdo con las necesidades económicas del país y de cada región; reagrupar minifundios; formar villorrios agrícolas

y centros de huertos familiares; crear centros especiales de producción agropecuaria; promover y efectuar la colonización de nuevas tierras; proporcionar a sus parceleros y asignatarios y a las cooperativas formadas por ellos, el crédito y la asistencia indispensables a los fines de la explotación, por el tiempo necesario para asegurar su buen resultado; y las demás que le señalen las leyes.

El Presidente de la República queda facultado para dar a la Caja de Colonización Agrícola —de ahora en adelante Corporación de la Reforma Agraria— la estructura y contenido correspondientes a la nueva institución que se crea, para lo cual deberá dictar normas sobre:

a) Adquisición de predios rústicos para su racional división o para ser explotados por cooperativas;

b) División de los predios en parcelas que constituyan una "Unidad Económica", entendiéndose por tal, la superficie de tierra necesaria para que dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás características, trabajada directamente por el parcelero y su familia, permita al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo. Esta "Unidad Económica" podrá estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones se complementen y deberá quedar sujeta a normas sobre división y prohibiciones de gravar y enajenar sin autorización de la Corporación de la Reforma Agraria, y amparada por reglas que limiten la embargabilidad por parte de terceros;

c) Asignación de las parcelas que se formen a base de un sistema de

puntaje en el cual se dé especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división;

d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios;

e) Celebración de convenios con terceros que permitan, en tierras que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiriera con dinero proporcionado por dichos terceros con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como de división racional de predios;

f) Reagrupación de minifundios, sea a base de convenios con sus propietarios o de expropiaciones, reservándose siempre al ex propietario el derecho preferente para optar a la asignación de una nueva unidad dentro de la reparcelación que se haga sobre las tierras reagrupadas y sobre las nuevas tierras que se agreguen a ella;

g) Constitución, por el Ministerio de la Ley, de Cooperativas en las divisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los reglamentos;

h) Cuotas de ahorro agrícola, reajustables y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiriera para el cumplimiento de sus fines;

i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la Ley N.º 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter las nuevas tierras a las disposiciones de esa Ley y se sujeten a requisitos y condiciones adecuados a las características del aborígen.

De manera pues que la misión fundamental de la citada Corporación de la Reforma Agraria, será la adquisición de tierras, su división en unidades económicas y la asignación de estas unidades en base a un sistema de puntaje en el cual se dará especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división.

Forma de pago en las adquisiciones

En materia de adquisición de predios rústicos conviene recordar que el artículo 11 letra a), de la Ley de Reforma Agraria, expresa que tales adquisiciones deberán efectuarse en una de estas cinco formas:

- a) En subasta pública;
- b) En compra directa, previa propuesta pública;
- c) Por expropiación;
- d) Por aporte del Estado, o
- e) Por aplicación del D.F.L. N.º 49, de 1959.

Ahora bien, conviene tener presente algo que es muy importante. Si las adquisiciones se efectúan en alguna de las formas indicadas en las letras b), d) o e) precedentes, la Corporación deberá cancelar el precio de compra con un máximo del 20% al contado, y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Las cuotas a plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas.

Si la adquisición del predio rústico se efectúa en subasta pública, la Corporación deberá pagar el precio de compra al contado.

Finalmente, cabe expresar que, mientras no se modifique la Constitución Política del Estado, los predios que se expropien también tendrán que pagarse al contado. Es por esta razón que el Ejecutivo ha sometido a la consideración del Congreso Nacional un Proyecto de modificación al artículo 10, de la Carta Fundamental, a fin de permitir el pago diferido en las expropiaciones que se realicen para llevar a cabo la Reforma Agraria.

Beneficios para los adquirentes e indemnizaciones especiales.

Siempre en relación con esta trascendental materia de las adquisiciones de predios rústicos, deben tenerse presentes las disposiciones de los artículos 66, 68 y 47, de la Ley de Reforma Agraria.

La primera de dichas disposiciones establece que los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria, dueños de parcelas o de huertos familiares asignadas con posterioridad a la vigencia de la ley que comentamos, tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precios pendientes por la adquisición de parcelas o de huertos familiares:

a) Un 2% por cada hijo legítimo o natural que termine el sexto año de escuela primaria con posterioridad a la fecha de publicación de la ley de Reforma Agraria, y

b) Un 4% por cada uno de esos hijos que, después de la fecha aludida, se titule de Práctico Agrícola o haya cursado lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Sin embargo, para acogerse al beneficio que señalamos, es menester que los asignatarios de parcelas y huertos hubieren obtenido la parcela directamente de la CORA y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ella, para la Cooperativa y para con la Asociación de Canalistas correspondiente.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley materia de nuestro estudio, dispone que los inquilinos, sean o no medieros, y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la CORA, que vivan y trabajen en dicho predio a lo menos desde tres años antes de la fecha en que se acuerde la adquisición, y que no obtuvieren en su división, parcela o huerto familiar, tendrán derecho a una indemnización especial de cargo de la CORA, equivalente a 30 salarios mínimos diarios para obrero agrícola de la provincia en que se encuentra ubicado el predio, por cada 52 semanas trabajadas en el mismo. Se pagará también esta indemnización al personal subalterno, concepto que definirá el Reglamento respectivo, aún cuando tenga la calidad de empleado particular, siempre que cumpla las condiciones que recién hemos examinado.

Complementando los dos preceptos anteriormente citados, el artículo 47, de la Ley de Reforma Agraria, autoriza a las instituciones a que se refiere el D.F.L. N.º 49, de 1959, (Cajas de Previsión, Servicio Nacional de Salud), para convenir con el personal de obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria. Como es lógico, a este personal de obreros que convenga en esta in-

demnización no se le aplica el artículo 68 anteriormente comentado.

Organización de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA).

La Corporación de la Reforma Agraria será dirigida por un Consejo, presidido por el Titular de Agricultura y administrada por un Vicepresidente Ejecutivo. Esta empresa se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.

El Consejo de la Corporación creará Consejos Regionales en los que delegará determinadas facultades para la ejecución de los programas. Estos Consejos Regionales estarán siempre presididos por funcionarios de la Corporación. El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se registrarán por los acuerdos de la referida empresa.

Un Reglamento, que deberá dictar el Presidente de la República dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la Ley que comentamos, fijará el texto del Estatuto Orgánico de la Corporación de la Reforma Agraria de acuerdo con dientes a los objetivos de la nueva estructura y contenido correspondiente.

Veamos ahora qué tierras se expropiarán para llevar a efecto la Reforma Agraria.

EXPROPIACIONES

Para comprender adecuadamente la razón de ser de las disposiciones que regulan esta complejísima materia, es menester analizar previamente el sentido y alcance de los primeros dos artículos de la Ley de Reforma Agraria.

a) Limitaciones a que está sometida la propiedad rústica.

El artículo 1.º del citado texto legal expresa que:

"El ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico está sometido a las limitaciones que exijan el mantenimiento y progreso del orden social. Estará sujeto, especialmente a las limitaciones que exija el desarrollo económico nacional y a las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley y a las que contemplen las normas que se dicten en conformidad a ella.

Todo propietario agrícola está obligado a cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y a las condiciones de vida de los que en ella trabajan, de acuerdo con los avances de la técnica.

Por su parte, el artículo 2º de dicha ley, textualmente, expresa:

"El Estado velará porque el derecho de propiedad sobre un predio agrícola se ejerza en conformidad al artículo anterior; deberá, para ello, crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos del agro, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionan en los artí-

culos 4, 11 y 12 de la presente ley”.

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos se desprende que el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rural quedará sujeto, especialmente, a las limitaciones establecidas en la ley de Reforma Agraria y a las obligaciones y prohibiciones que contemplen las normas que se dicten en conformidad a ella.

Desde luego, todo propietario agrícola estará obligado a cultivar la tierra, a aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los recursos naturales renovables y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación y las condiciones de vida de los que laboran el agro.

Como contrapartida de estas obligaciones impuestas a los propietarios de predios rústicos, el Estado deberá crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos agropecuarios, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones.

El Estado deberá velar porque el derecho de propiedad sobre un predio agrícola se ejerza en conformidad a esta nueva orientación, especialmente, a través del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, si el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico no se practica en conformidad a estas normas, impuestas por el progreso del orden social, la propia ley de Reforma Agraria entrega al Estado las herramientas neces-

rias para expropiar la propiedad agrícola que no se ciña a los dictados de la Ley.

b) Expropiaciones del artículo 15.

En efecto, el artículo 15, del texto legal en comento establece que:

“Artículo 15.— Para los fines de la Reforma Agraria; declárase de utilidad pública y autorízase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

a) Los predios abandonados, como también aquellos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;

b) Hasta la mitad de los terrenos que se riegan por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad económica y que ésta no sea dañada por la expropiación;

c) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;

d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;

e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;

f) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división, y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, cuando tengan

defectos graves en sus títulos de dominio;

g) Los terrenos de fiadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquellos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;

h) Los predios rústicos declarados "minifundios" por el Ministerio de Agricultura, para el sólo efecto de reagruparlos y redistribuirlos preferentemente entre los ex propietarios que deseen asignarse nuevas unidades;

i) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de la Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra;

j) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensables proteger la vegetación natural.

No podrán expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra ten-

drán la calidad de Parques Nacionales de Turismo.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), c), d) y e), sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada o si se trata de contemplar la división de otro predio".

Se entenderá por división la adecuada, para los efectos establecidos en los artículos 15 y 16, aquella que permita, mediante la formación de unidades económicas, obtener en un plazo razonable, un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación.

b) Expropiaciones del artículo 16.

Por su parte, el artículo 16, de la Ley de Reforma Agraria, complementando la disposición anteriormente señalada, textualmente expresa:

"**Artículo 16.**—Para los fines de la Reforma Agraria, decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada, o que se trate de complementar la división de otro predio".

c) Derecho de reserva del propietario expropiado.

En las expropiaciones que se hagan de acuerdo en el artículo 16, el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condicio-

nes de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará en el equivalente a un determinado número de unidades económicas. En todo caso, el propietario tendrá el derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a diez de dichas unidades, más no podrá exceder, en caso alguno, a un valor que exceda al de 20 unidades económicas. El valor de la unidad económica, para los efectos de estas disposiciones referentes a expropiaciones, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago.

En los casos señalados en los artículos 15 y 16, las expropiaciones deberán comprender la totalidad del predio respectivo y sus aguas, sin perjuicio de lo establecido en las letras b), c), i) y j) del artículo 15, en el artículo 18 y en los incisos 2 y siguientes del artículo 20.

Las expropiaciones parciales a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse sin dañar substancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio que quede en el dominio del expropiado.

Si, como consecuencia de una de estas expropiaciones parciales, se afectare substancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se expropie todo el inmueble o la parte correspondiente, en su caso.

d) Predios inexpropiables.

No serán expropiables los predios

rústicos dedicados a cumplir funciones de Estaciones Experimentales o de Docencia Agropecuaria o Forestal; aquellos que, por su naturaleza, deban destinarse preferentemente a plantaciones forestales o que estén dedicados principalmente a la producción de frutas o vinos; aquellos cuya producción principal sirva de esencial abastecimiento a una industria existente a la fecha en que entre en vigor la Ley de Reforma Agraria y que pertenezca al mismo dueño, las parcelas o unidades constituidas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, los terrenos enajenados por el Fisco a cualquier título, cuando no excedan de una unidad económica, y la propiedad familiar agrícola".

Tampoco será expropiable aquella parte de un predio de secano apta para ser transformada en praderas artificiales, siempre que su propietario haya sido declarado cooperador del Plan de Desarrollo Ganadero, mediante Decreto Supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las causales de expropiación señaladas en las letras a, f, i, y j del artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria.

e) Latifundios.

La Corporación de la Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiación establecidas en las letras a, b, c, y d del artículo 15 y en el artículo 16, fundamentalmente al "latifundio".

De acuerdo con lo expresado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Reforma Agraria, se entenderá por latifundio a aquel inmueble rústico

perteneciente a persona natural cuyo valor exceda al de 20 unidades económicas y el valor de la unidad económica es, como sabemos para estos efectos, el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago.

f) Organismos a través de los cuales se efectuarán las expropiaciones.

Las expropiaciones de los predios a que se refieren las letras a) hasta h) inclusive del artículo 15 y el artículo 16, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo de su Consejo adoptado en Sesión Especial citada al efecto, que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los consejeros asistentes a ella. El Decreto correspondiente se dictará por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización.

Las expropiaciones de los predios aludidos en las letras i) y j) del artículo 15 serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Tanto en el acuerdo de expropiación adoptado por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, como en los respectivos decretos supremos de expropiación, se señalará el monto de las indemnizaciones que han de darse al propietario y a terceros.

g) Procedimiento en las expropiaciones.

El acuerdo de expropiación (de la Corporación de la Reforma Agraria), o el Decreto Supremo en su caso, deberá ser notificado al propietario por

intermedio del Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del domicilio del expropiado, a menos que éste en instrumento notarial, declare haber tomado conocimiento de ella. Si el predio estuviera dado en arrendamiento, deberá notificarse en igual forma al arrendatario.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación ya mencionada, el propietario afectado deberá expresar, ante el citado juez, cuántas unidades económicas se reservará para sí.

De transcurrir dicho plazo sin formularse la mencionada reserva, se entenderá renunciado al derecho a reservarse parte del predio que se expropia.

La ubicación de los terrenos materia de la reserva y el valor de éstos se determinará de común acuerdo entre el propietario afectado y la Corporación de la Reforma Agraria en el plazo que ésta señale. Si no se llegare a acuerdo, esa empresa hará la determinación.

Como en estos casos será menester que la Corporación de la Reforma Agraria modifique el acuerdo de expropiación, en cuanto al valor de las expropiaciones y a la extensión de los terrenos que se explotarán, toda vez que el propietario guardará algunas unidades económicas; necesario será, asimismo, notificar de nuevo al propietario acerca del texto definitivo del acuerdo, lo que se hará mediante el envío de una carta certificada por el Secretario de la Institución.

Ahora bien, desde que se notificó al propietario acerca del acuerdo de expropiación o del decreto supremo en su caso, en la situación de que éste no haya expresado la voluntad

de reservarse parte de los terrenos o, si ha manifestado dicha voluntad, desde que se le notifique el Acuerdo definitivo de expropiación por parte del Secretario de la Corporación de la Reforma Agraria, el afectado tiene el plazo de 30 días hábiles para reclamar, ante el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias competente, acerca de la procedencia de la expropiación y/o de la indemnización, como también sobre las cuestiones relativas a la reserva de terrenos que pretenda. Este mismo plazo tiene el arrendatario para reclamar de la indemnización que se le hubiere fijado.

El reclamo se seguirá en contra de la entidad expropiadora.

El reclamo se sujetará a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682, 683 inciso primero, 685, 687, 688, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil.

En la audiencia a que se refiere el artículo 683, precitado, el Tribunal deberá en todo caso llamar a las partes a avenimiento, pudiendo éstas convenir en el pago a plazo de todo o parte de la indemnización. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba. El término probatorio será de 15 días y el plazo para presentar lista de testigos de 5 días. Será aplicable lo dispuesto en los dos incisos últimos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal Especial deberá fijar en la sentencia la cuantía del negocio.

En contra de la sentencia definitiva que dicte dicho Tribunal procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Las demás apelaciones que se concedan lo serán sólo en el efecto devolutivo. En contra de la senten-

cia definitiva de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación. Los recursos tendrán preferencia para su vista y fallo.

h) Efectos que produce el acuerdo de expropiación.

El acuerdo de expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser reducido a escritura pública. Notificado el propietario, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Desde que fue notificado el propietario acerca de la expropiación o, desde que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo que apruebe un determinado Plan de Desarrollo Regional Agrícola, dentro de cuyo radio de acción quede ubicado el respectivo predio, el dueño de éste no podrá entregarlo en arrendamiento y si celebrare nuevos contratos de esta naturaleza, será de su exclusivo cargo el pago de cualquiera indemnización, sin responsabilidad para la entidad expropiante.

Ahora bien, si notificado el propietario y practicada la inscripción a que nos referimos, aquél enajenare a cualquier título el predio, las gestiones de expropiación se continuarán con él como si no hubiere enajenado, considerándose en tal evento, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

i) Efectos que produce el procedimiento de expropiación.

Los juicios pendientes sobre dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el

procedimiento de expropiación, y los gravámenes, prohibiciones o embargos que la afecten no serán obstáculos para llevarla a cabo.

En estos casos, los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la indemnización.

Los bienes expropiados en conformidad a la Ley de Reforma Agraria se reputarán en todo caso con título saneado.

Con excepción de las servidumbres, la expropiación extinguirá los gravámenes, prohibiciones y embargos que afecten la cosa expropiada.

Se extinguirán también los derechos de usufructo, fideicomiso, censo, censo vitalicio, uso, habitación, comodato y anticresis, en cuanto gravan el inmueble, sin perjuicio de que sus titulares puedan ejercerlos sobre el valor de la indemnización, en la forma y condiciones que determine el Tribunal llamado a practicar su liquidación.

j) Tribunales especiales de expropiaciones agrarias.

Habrá un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios en los casos a que nos hemos referido en los párrafos para llevarla a cabo.

El Tribunal estará formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien lo presidirá, por el Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que determine el Presidente de la República mediante Decreto Supremo y por un representante de la Sociedad Agrícola Regio-

nal. Actuará de Secretario y Relator el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias entrarán en funciones en la fecha que señale el Presidente de la República y estarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva.

MEDIDAS ECONOMICAS, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS, DE PROCEDIMIENTO, DE FOMENTO Y OTRAS QUE SON COLATERALES A LA REFORMA AGRARIA.

a) Definiciones.

Antes de comenzar un estudio sistematizado de las medidas del epígrafe, que se analizarán en el presente capítulo, es menester conocer algunas de las definiciones que emplea la Ley de Reforma Agraria para las diversas disposiciones de su articulado. Al respecto, cabe tener presente, especialmente, lo preceptuado en el artículo 81 del mencionado texto legal, que a la letra expresa:

"Artículo 81.—Para los efectos de la presente ley, se entenderán:

a) Por "minifundio" todo aquél predio rústico que no alcance a constituir una "unidad económica", en conformidad a la definición contenida en la letra b) del artículo 11, y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;

b) Por "pequeña propiedad agrícola", las parcelas y huertos, familiares

formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la "propiedad familiar agrícola", y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a 5 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del Departamento de Santiago;

c) Por "pequeño productor agrícola" o "pequeño agricultor", toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la presente ley y en el artículo 52 de la ley N° 5604 cuyo texto fue fijado por el DFL. N° 76, de 1960;

d) Por "labores de artesanía y pequeña industria", aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas".

Conocidas ya las definiciones que da la Ley de Reforma Agraria para las expresiones "unidad económica", "latifundio", "minifundio", "pequeña propiedad agrícola", "pequeño agricultor" y "labores de artesanía y pequeña industria", procede que nos adentremos en el estudio de las diversas medidas económicas, financieras, administrativas, de procedimiento, de fomento y otras que son colaterales a las finalidades propiamente tales de la Reforma Agraria.

b) Propiedad familiar.

Los artículos 34 y 35 de la Ley de

Reforma Agraria, constituyen las disposiciones fundamentales en este orden de materias.

El predio rústico constituido por una "unidad económica", que cumpla con los requisitos establecidos por la ley de Reforma Agraria y en el reglamento que al efecto deberá dictar el Ejecutivo, podrá ser declarado por éste, a solicitud del propietario, "propiedad familiar agrícola".

Las parcelas formadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de "propiedad familiar agrícola", en los casos y condiciones que determine el Reglamento.

¿Qué ventajas ofrece la propiedad familiar agrícola?

Desde luego, la propiedad agrícola será indivisible, aún en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura o de la Corporación de la Reforma Agraria, en su caso, podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formar dos o más unidades económicas, o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

Además, la propiedad familiar agrícola gozará de las franquicias tributarias que determine el Presidente de la República en conformidad a las normas de un Reglamento que deberá dictar para este efecto.

Dichas propiedad gozará, asimismo, de preferencia, tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento, de Cor-

poración la Vivienda y de las demás instituciones en las cuales el Estado tenga participación o representación.

El reglamento respectivo establecerá los demás requisitos, condiciones y formalidades para la constitución de este tipo de propiedades.

No podrá adquirir, por acto entre vivos, una propiedad familiar, quien sea dueño de uno o más predios agrícolas rurales que en conjunto excedan, en su avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, al avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir. Esta prohibición no impedirá, sin embargo, al propietario de una propiedad familiar, adquirir un inmueble más de este tipo por cada tres hijos legítimos o naturales, o adoptados.

c) **Sanearamiento del dominio.**

1.—**Sanearamiento de la pequeña propiedad agrícola.**

El artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria expresa que el sanearamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola podrá someterse a un procedimiento judicial especial que determinará el Presidente de la República.

Corresponderá conocer del procedimiento especial de sanearamiento de la pequeña propiedad al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

Este procedimiento sólo podrá aplicarse por intermedio de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, cuya intervención será gratuita.

El procedimiento a que se ha hecho referencia tiene por objeto clarificar la situación jurídica de la pe-

queña propiedad agrícola, a fin de que quienes obtengan la inscripción de la pequeña propiedad a su nombre, o su adjudicación, en casos de comunidad, tengan mayores facilidades para la obtención de asistencia técnica y crediticia de parte de los organismos estatales.

Hacia esta misma finalidad apuntan las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38, 39 y 40, de la Ley de Reforma Agraria.

2.—**Concesión de tierras fiscales en el Departamento de El Loa.**

En efecto, el artículo 38 del citado texto legal, dispone que el otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio o de tierras fiscales urbanas, suburbanas o rurales, ubicadas en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos de San Pedro de Atacama, Toconao, Peine, Socaire, Río Grande, Machuca, Cupo, Caspana, Alquina, Chiu-Chiu, Lazana, Toconce, Tilamonte y Turi del Departamento de El Loa, de la Provincia de Antofagasta, se regirá por el DFL. N° 65, de 1960, en lo que le fuere aplicable de acuerdo con la naturaleza y ubicación de los terrenos.

El Presidente de la República podrá conceder gratuitamente el uso y goce de terrenos fiscales de pastoreo, ubicados en la zona precordillerana del Departamento de El Loa, a las personas naturales chilenas que sean dueños de predios situados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos mencionados en el párrafo anterior. El ejercicio de las concesiones se regulará por la costumbre del lugar y a falta de ésta por las normas que el Presidente de la República establezca.

Por su parte el artículo 39 de la citada ley autoriza al Presidente de la República para que, por Decreto Supremo, reconozca el dominio respecto del Fisco de los terrenos poseídos por particulares desde 15 años antes de la fecha de publicación de la ley de Reforma Agraria, ubicados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos a que hemos hecho referencia en los apartados anteriores.

Los interesados que no se conformaren con el decreto deberán demandar al Fisco, en juicio sumario, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha en que se publique el Decreto en el Diario Oficial, a fin de que los Tribunales declaren si el predio es o no de dominio del demandante.

El Presidente de la República determinará las personas que podrán pedir el reconocimiento de dominio, los demás requisitos para obtenerlo, la forma de agregar la posesión de los antecesores y las formalidades del reconocimiento.

3.— Constitución de la propiedad en los terrenos pertenecientes a las comunidades en el Norte Chico.

Para las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República, al decir del artículo 40, dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad

jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo. La determinación del derecho de los comuneros deberá hacerse con intervención de la justicia ordinaria.

4.—Títulos gratuitos de dominio en la Provincia de Arauco.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley en comento el otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas, ubicadas en la Provincia de Arauco, se regirá por el DFL. N° 65, de 1960.

Como comentarios finales en este orden de materias, cabe advertir que será el Ministerio de Tierras y Colonización el organismo que tendrá a su cargo esta importante misión de clarificar la situación legal de las propiedades rurales, a que se ha hecho referencia en los cuatro números precedentes y que estas disposiciones especiales permitirán, a los pequeños propietarios, mediante la asistencia jurídica del Estado, constituir sus títulos de dominio a través de procedimientos rápidos y simples.

d) Conservación y protección de los recursos naturales renovables.

Una de las principales disposiciones de la Ley de Reforma Agraria es, sin duda, el artículo 42, norma

que faculta al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de roces a fuego, como asimismo, sobre protección y sanidad animal, sistema de marcas del ganado y guías de libre tránsito de animales.

Por otra parte, estimamos que los artículos 46, 55, 56, 62, 63 y 50 de la citada Ley de Reforma Agraria, apuntan hacia la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables.

1.—Distritos de suelos, bosques y aguas.

Por ejemplo, el artículo 55 de la Ley dispone que en los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por Decreto expedido a través de del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas, "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas" y en tales circunstancias el Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

2.—Prohibición de cortar árboles.

Por su parte, el artículo 56, del texto materia de nuestros comentarios, faculta al Presidente de la República para que, previo informe de la Dirección de Turismo pueda decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a 100 metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

3.—División de predios rústicos.

Las disposiciones contenidas en artículos 62 y 63, del texto que comentamos, después de derogar el artículo 43, de la Ley 7747, dispone la prohibición de dividir los predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a 15 Hás. arables y en parcelas no regadas inferior a 50 Hás. arables.

Con todo, el Director de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar la división en superficies menores siempre que exista causa justificada. La resolución respectiva no estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y deberá expedirse dentro del término de 90 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 20% del

precio de cada predio de cabida inferior a la indicada. Esta multa se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50 de Ley de Reforma Agraria.

Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripciones de dominio que contravengan esta disposición. Si las practicaren, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 441, del Código Orgánico de Tribunales. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio, autorizada por un profesional competente.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, no es aplicable a la división de las comunidades regidas por la ley Nº 14.511, a las parcelaciones o divisiones que se hagan por la Corporación de la Reforma Agraria, por la Corporación de la Vivienda, por la Fundación de Viviendas y Asistencia Social o por intermedio de alguna de dichas instituciones, ni a la división de tierras fiscales que se efectúe a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

Tampoco queda sujeta a la prohibición establecida en el artículo anterior la enajenación de una parte de un predio agrícola hecha a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, al Fisco o alguna otra persona jurídica de derecho público. Tampoco lo está la enajenación que se haga de una parte de un predio en beneficio del propietario del inmueble agrícola contiguo, siempre que la superficie de terreno que el dueño desee conservar no sea inferior a las indicadas en el inciso primero en su caso.

4.—Arrendamiento de predios agrícolas.

A fin de evitar el cultivo de rapi-

ña, esto es el cultivo intensivo de la tierra sin las precauciones adecuadas para mantener intacto este patrimonio, el artículo 46 de la Ley de Reforma Agraria dispone que, a partir de la fecha de su publicación, los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a 6 años. Toda estipulación en contrato será nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuere inferior, se entenderá en todo caso que expira al término de los 6 años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura, podrá autorizar arriendos por plazos inferiores a 6 años en casos especialmente calificados.

Lo dispuesto en dicho artículo no será aplicable a los contratos de mediería, a los arriendos para cultivos de chacararías y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.

El contrato de arrendamiento de predios rústicos pasa a ser un contrato dirigido, ya que en él, deberán insertarse las cláusulas indicadas en un Reglamento que ha de dictar el Ejecutivo y que se referirán al mejoramiento de la vivienda campesina y a la conservación de los suelos. Al mismo tiempo, en los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación que, desde ahora pesará sobre los arrendadores, de invertir en el mejoramiento de su predio, a más del 5% anual a que se refiere el artículo 59 del DFL. Nº 2, de 1959, un 10% anual adicional, de la renta de arrendamiento, también en el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros.

La obligación de invertir el 10% anual de las rentas de arrendamiento, en el mejoramiento de los predios que se entreguen en arrendamiento, pesará sobre los arrendadores a partir del año agrícola 1963-64.

Al mismo tiempo, debe tenerse presente que según el artículo 80 de la Ley, se modifica el artículo 60, del texto definitivo del DFL. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, en el sentido que deben considerarse también como imputación a la construcción de habitaciones los valores que la persona obligada a pagar el aporte del 5% destine a:

a) Adquisición y urbanización de terrenos destinados a villorrios agrícolas;

b) Construcción de escuelas y servicios comunes de los mismos; y

c) Construcción o adquisición de viviendas en villorrios agrícolas destinados al uso o enajenación en favor de su personal.

También se imputarán los valores que correspondan al que tengan los terrenos que esas personas donen a la Corporación de la Vivienda o Fundación de Viviendas y Asistencia Social con la expresa finalidad de destinarlos a villorrios agrícolas.

5.—**Sanciones.**

Como corolario de estas disposiciones relacionadas con la protección de la tierra y, en general, de los recursos naturales del país, el artículo 50 de la Ley de Reforma Agraria establece fuertes sanciones por la infracción a estas normas.

En efecto, dicho artículo dispone que la infracción a los artículos 55 y 56, de la Ley de Reforma, esto es, la

no aplicación de las técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura en los distritos de conservación de suelos, bosques y aguas y la prohibición de cortar árboles que haya decretado dicha Secretaría de Estado, en los casos y condiciones previstas por la última de las disposiciones mencionadas, será sancionada con una multa que no podrá exceder de un sueldo vital anual para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago. El Presidente de la República fijará la cuantía de las multas y su aplicación y cobro se sujetará a un procedimiento bastante expedito que el mismo artículo 50 se encarga de señalar.

La norma en comento autoriza, además, al Ejecutivo, para aumentar hasta el máximo señalado en el párrafo anterior las multas y sanciones establecidas en las leyes N.os 9.006, sobre Sanidad Vegetal; 8.043, sobre Comercialización de Semillas; 4.601, sobre Caza terrestre; 4.613, sobre Comercio de Abonos; 6.482, sobre Fertilizantes; 4.869, sobre pasteurización de la leche; DLN° 176, de 1925, sobre Policía Sanitaria Animal; 4.023, sobre Guías de Libre Tránsito de Animales y en la Ley de Bosques.

e) **Fomento Agropecuario.**

1.—**Bonificaciones.**

Las enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en los cultivos que sean declarados esenciales por el Ministerio de Agricultura, podrán ser bonificados, con cargo al presupuesto de la nación, hasta en un 50%. Podrán fijarse porcentajes de bonificación superior al 50% para los abonos nacionales, siempre que los fabricantes de

aquellos cumplan con las especificaciones y metas de producción que señale el Ministerio de Agricultura, por Decreto Supremo. Tal es lo que dispone el artículo 57, de la Ley de Reforma Agraria.

En la forma indicada en el artículo 57, y también con cargo fiscal, podrá establecerse una bonificación o premio en beneficio del creador de variedades de semillas tipo "fundación", "registradas" y "certificadas". Esta bonificación o premio se pagará exclusivamente por las variedades que se obtengan por selección o cruzamiento, en Estaciones Agrícolas Experimentales instaladas en el país, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura para producir semillas genéticas, las que quedarán sujetas a la supervisión y control de dicha Secretaría de Estado.

Un reglamento determinará el monto de esta bonificación, las especies y variedades que se bonificarán con ella y las demás condiciones generales que deberán regular al funcionamiento de este incentivo de producción. Los dos párrafos precedentes son casi literalmente el texto del artículo 59, de la citada Ley.

Mediante Decreto Supremo que, anualmente, deberá expedir el Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro de Agricultura, podrá establecerse una bonificación con cargo fiscal hasta del 50%, del valor de las semillas certificadas y controladas que los agricultores empleen efectivamente en sus siembras y que sean declaradas esenciales por el Ministerio de Agricultura. Así lo dispone el artículo 58 de la legislación que comentamos.

Las bonificaciones a que se refieren los artículos 57, 58 y 59, ya mencionados, se financiarán con cargo a los fondos que las leyes anuales de presupuestos contemplen con tal objeto en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y las mercaderías señaladas en los artículos 57 y 58, **deberán venderse al agricultor al precio que resulte, deducida la bonificación.**

Al mismo tiempo, debe tenerse presente que, conforme al artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, el Presidente de la República está facultado para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.

En el ejercicio de esta autorización el Presidente de la República podrá dar carácter de permanente a la medidas indicadas en el párrafo anterior.

2.—**Franquicias aduaneras.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria, el Presidente de la República está facultado para liberar, por el término de 5 años, de los derechos de internación, ad-valorem o impuestos que se perciban por las aduanas o por la Empresa Portuaria de Chile, como también de los derechos consulares, la internación de pesticidas de uso agrícola, que incluye a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, nemacidas y demás productos destinados a combatir pestes, enfermedades y malezas dañinas a la agricultura, exceptuándose los fungicidas

con más de 50% de contenido de cobre metálico.

Igual facultad tendrá el Ejecutivo en relación a los repuestos de maquinarias, a los abonos fosfatados y a los envases, materias primas, maquinarias y demás elementos necesarios que se internen para la elaboración de esos abonos en el país.

3.—Estímulos a las exportaciones y contingentes máximos de importación.

De acuerdo con el artículo 65, de la Ley de Reforma Agraria, el Presidente de la República podrá establecer que determinados productos agropecuarios de primera calidad no queden sujetos a prohibición de exportar durante un plazo que no podrá exceder de 5 años. Podrá igualmente, y hasta por el mismo plazo, establecer cuotas mínimas exportables de productos agropecuarios de primera calidad para el evento de que fueren sujetos a contingentes.

El Decreto correspondiente deberá expedirse a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura. Dictado dicho Decreto, no podrá prohibirse la exportación del producto respectivo durante el plazo señalado en él. Si se tratare de un contingente mínimo exportable, al prohibirse la exportación de ese producto, el contingente autorizado no podrá ser inferior a ese mínimo.

Ahora bien, para proteger a la agricultura nacional de las importaciones indiscriminadas de productos agropecuarios, que lesionan gravemente sus posibilidades de expansión, el artículo 64. de la citada ley, dispone que el Presidente de la Re-

pública podrá fijar semestralmente contingentes máximos de importación de aquellos productos agropecuarios que estime necesarios para cubrir los déficit de la producción nacional.

La facultad antes señalada se ejercerá por Decreto Supremo expedido a través de la Cartera de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura y previo el informe de una Comisión Consultiva integrada por altos personeros del sector público y privado, expresamente señalados en el artículo 64.

El Decreto Supremo que fije los contingentes máximos de importación establecerá la forma en que se efectuarán las internaciones y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes regiones del país, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

4.—Franquicias tributarias.

De conformidad a los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Ley en comento, el Presidente de la República podrá establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en los artículos 4º al 50 de la Ley de Reforma Agraria y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena, reducir los aranceles de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones y subinscripciones de las propiedades o que se refieren los artículos 34 y 36 o 40 con los actos jurídicos que celebran las instituciones mencionadas en los artículos 11 y 12 (CORA e INDAP), y con la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares.

Los incisos 2º y 3º, del mencionado

artículo consagran determinadas franquicias en favor de la pequeña propiedad agrícola y en favor de los particulares que realizan subdivisiones de sus predios siempre que los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas.

5.—Cooperativas.

El artículo 49 de la Ley de Reforma Agraria autoriza al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación general y especial sobre cooperativas, sean estas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva.

Como se puede apreciar en los cinco números anteriores, la Ley de Reforma Agraria ha consagrado una serie de disposiciones que tienden a incrementar la producción agropecuaria nacional, a fin de procurar que ella permita satisfacer las crecientes necesidades de una población en rápido aumento.

f) Bienestar Rural.

1.—Salarios agrícolas y asignación familiar.

El artículo 45 de la Ley de Reforma Agraria establece que el Presidente de la República podrá dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar y para hacer más eficaz el sistema de percepción de esta última, pudiendo establecer procedimientos de apremio personal con intervención judicial; dictar normas sobre regímenes de participación en las utilidades para los empleados y obreros agrícolas, sobre medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, la formación de

villorrios agrícolas y huertos familiares, señalando sus características, requisitos y prohibiciones, y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados en la materia.

Además, el Presidente de la República deberá prohibir o limitar el expendio de bebidas alcohólicas en centros de huertos familiares y villorrios agrícolas.

En relación con esta materia, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 6º transitorio de la Ley que glosamos, en el sentido de que el Ejecutivo deberá dictar las disposiciones que sean necesarias a fin de equiparar, en el término de dos años, contados desde la publicación de la Ley, el monto de los salarios mínimos de los obreros agrícolas del sector privado de las distintas provincias del país, con exclusión de la de Magallanes, con el salario mínimo fijado para los obreros industriales.

En todo caso, los aumentos de salarios agrícolas no significarán aumento en el monto de las imposiciones al servicio de Seguro Social.

Por último, cabe recordar que un artículo introducido por el Ejecutivo, al vetar la Ley de Reforma Agraria, fija en Eº 1,70 el salario mínimo agrícola de Magallanes, a partir del 1º de Octubre de 1962.

2.—Escuelas rurales y viviendas campesinas.

El inciso 3º del artículo 45 de esta Ley establece que a contar desde su vigencia, todo propietario agrícola que cobije en su predio una población de niños en edad escolar con un mínimo de 100 o más, deberá habilitar un edificio para escuela y casa habitación del Director y colocarlo a disposición del Ministerio de Educación, el cual tendrá también la obli-

gación de crear la respectiva escuela y designarle los funcionarios que sean necesarios para su funcionamiento. Lo anterior no tendrá lugar cuando el propietario mantenga o establezca una escuela particular en su predio.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 48 de la Ley de Reforma Agraria, autoriza al Presidente de la República para dictar normas que permitan encomendar labores relacionadas con extensión agrícola a los profesores que trabajan en escuelas rurales y en escuelas agrícolas. Las funciones que tomen a su cargo deberán ejercerlas fuera de su jornada normal de trabajo y por sus servicios percibirán honorarios que no se considerarán sueldo para ningún efecto legal y que serán compatibles con cualquiera otra remuneración que perciban.

Ahora bien, como complemento a las normas sobre franquicias tributarias, deben tenerse presente los artículos 70 y 71 de la Ley de Reforma Agraria.

En efecto, de conformidad con la primera de dichas disposiciones, la Corporación de la Vivienda podrá conceder a pequeños propietarios agrícolas préstamos reajustables hasta por 25 años plazo, para construir una vivienda económica en su predio cuya superficie de edificación no exceda de 90 metros cuadrados ni sea inferior a 45, sujetos a las normas del DFL. N° 2, de 1959, más conocido como Plan Habitacional.

Finalmente, el artículo 71 dispone que la Corvi podrá conceder directamente a la Corporación de la Reforma Agraria, préstamos destinados a la Construcción de Viviendas en parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, en las condiciones que

se convengan entre ambas instituciones.

3.—Instituto de la Vivienda Rural

Conforme lo dispone el artículo 69. de la Ley de Reforma Agraria, la Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse 'Instituto de la Vivienda Rural' y su acción se orientará preferentemente al sector rural. La Corvi podrá transferir a este Instituto, para el cumplimiento de determinados programas de vivienda rural, todo o parte de los fondos que la citada Corvi perciba en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. N° 2, de 1959.

4.—Aldeas Campesinas.

La Corporación de la Reforma Agraria, el Ministerio de Tierras y Colonización y la Corporación de la Vivienda podrán crear Centros formados por huertos familiares.

La Corporación de la Reforma Agraria, la Corporación de la Vivienda y el Instituto de la Vivienda Rural podrán crear villorrios agrícolas.

Los centros a que se refieren los dos párrafos precedentes podrán ser creados por dichas Instituciones directamente o por cuenta de terceros en virtud de convenios celebrados al efecto.

En todo caso la creación de estas aldeas campesinas deberá ser autorizada por el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, a menos que se trate de la Corporación de la Reforma Agraria, la que no precisará de dicha autorización. Dicho Consejo deberá considerar, al otorgar la autorización correspondiente, la existencia de un mercado adecuado de trabajo para los habitantes de la aldea y que en los planos respectivos

se contemple la creación de locales escolares, dándose especial preferencia a la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural.

Los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas no estarán sujetos, en cuanto a los requisitos de urbanización, sino a las condiciones que establezca la institución que los cree.

Los párrafos anteriores son una síntesis de los artículos 72 al 79, de la ley que comentamos.

5.—Materias administrativas y presupuestarias.

El presente trabajo no comprende el estudio de aquellas disposiciones de la Ley de Reforma Agraria que se refieren a los ajustes administrativos y presupuestarios que tendrán que realizar las instituciones que se transforman en virtud de sus normas, como tampoco la sistematización de los preceptos adjetivos referentes a los organismos que se crean por el Ministerio de la Ley.

Para aquellos que se interesen en tales disposiciones nos limitaremos a indicarles su ubicación.

Consejo de Fomento Agropecuario.

Artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 88, 89 y 1º y 4º transitorios.

Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículos 12, 13, 14, 88, 89 y 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 7.º transitorios.

Corporación de la Reforma Agraria.

Artículos 11, 13, 14, 88, 89 y 1º, 2º y 5º transitorios.

Ministerio de Agricultura

Artículos 2º, 5º inciso 1º, 13 inciso 1º, 44, 60, 88, 89 y 1º y 2º transitorios.

Ministerio de Tierras y Colonización

Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 44, 88 y 1º transitorio.